



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-493-SPA-291, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana por el derribo de diversos individuos arbóreos, así como la afectación a un área verde que se encuentra sobre un camellón en Eje 5 Sur entre Canal de Churubusco, Eje 6 y Rojo Gómez, colonia Central de Abastos, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

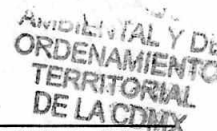
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de árboles y afectación de áreas verdes

La presente denuncia se refiere al supuesto derribo de árboles, así como la afectación de área verde en el sitio antes mencionado, al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el artículo 118 que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma delegación. Asimismo, el artículo 119 del mismo ordenamiento indica que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México y que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.





Al respecto, esta Procuraduría realizó dos reconocimientos de los hechos denunciados, en donde se observó un predio delimitado por malla metálica, correspondiente a un tianguis de automóviles, con una superficie consistente en tierra y gravilla en un 90%, el restante 10% corresponde a maleza ubicada a los costados del sitio; asimismo se observaron varios árboles en el lugar sin constatar tocones u otros indicadores que demuestren derribos recientes o la afectación de área verde en el predio; asimismo, se tuvo comunicación con un empleado del lugar, quien manifestó que el tianguis tiene varios años que opera en el sitio y no se ha afectado arbolado o área verde por sus actividades.

En seguimiento a lo anterior, personal adscrito a la Subprocuraduría realizó una búsqueda en el programa Google Earth, de la cual se desprende que el sitio motivo de denuncia ubicado en Eje 5 Sur entre Canal de Churubusco y eje 6, desde el año 2015 presenta las mismas condiciones de vegetación y arbolado que en el año 2017, año en el que se interpuso la presente denuncia.

Por todo lo descrito en párrafos anteriores y toda vez que no se constató afectación a las áreas verdes y el arbolado existente en el predio motivo de la denuncia, se da por concluida la denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la afectación de áreas verdes o arbolado en el predio ubicado en Eje 5 Sur entre Canal de Churubusco, Eje 6 y Rojo Gómez, colonia Central de Abastos, Delegación Iztapalapa, aunado a que con ayuda del programa Google Earth, se determinó que el predio motivo de la denuncia presenta las mismas condiciones de vegetación y arbolado desde el año 2015.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p./Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGHSAS/mhgh